

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20234/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**DERIAN ORTEGA ARGUELLES** 

### Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05495819, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES	
I.Procedimiento de Acceso a la Información	
II.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la l	
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
III.Procedencia y Procedibilidad	
III. Análisis de fondo	
IV. Efectos de la resolución	c
PUNTOS RESOLUTIVOS	C

### **ANTECEDENTES**

# I.Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Salud, habiéndose generado el número de folio 05495819.
- 2. **Respuesta.** El **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente
  - II.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

    Pública



- 3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAl-REV/20234/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.
- 5. **Regularización:** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó la regularización del expediente citado al rubro, en virtud de que los proveídos de fechas diez de diciembre de dos mil diecinueve, donde se admitía y ampliaba el término para resolver el expediente, no fueron notificados por el anterior Pleno de este Instituto; por lo cual se proveyó lo conducente a fin de que sea el actual Comisionado Ponente quien dicte el acuerdo respectivo.
- 6. **Admisión.** El mismo veinte de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 7. **Contestación de la autoridad responsable.** El cuatro de octubre del año en curso, compareció el sujeto obligado en vía de correo electrónico, desahogando la vista señalada en el acuerdo de admisión, recibida en misma fecha por la secretaría Auxiliar de este Instituto, y se tuvo por recibida la documentación remitida mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dando vista y requiriendo a la recurrente a fin de que en un término de tres días manifestara si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública; no obrando constancia alguna de su comparecencia.
- 8. **Certificación y cierre de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 9. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que



dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

## I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

# III. Procedencia y Procedibilidad

- 15. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 16. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



- 17. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 18. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

- 19. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 20. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



"De acuerdo a sus registros Informa el Director institucionales oficiales. Número de en el estado de Veracruz, por municipio y causa; Razón de | Servicios Muerte Materna. Periodo 1990 a 2018 y avance a 2019 (datos preliminares a la semana epidemiológica de Dirección. la cual tengan corte)." (Sic).

del Reglamento Interior de Veracruz, de Salud Veracruz, ese tipo información no es de competencia esa

de El solicitante se inconformó Planeación y Desarrollo, con la respuesta señalando Muertes | que de conformidad con lo | que su solicitud fue dirigida Clasificadas como Maternas dispuesto por el artículo 23 a la Secretaría de Salud de misma que de cuenta con instancias de institucionales responsables de generar, compilar y analizar dicho datos, especificando Departamento de Salud Reproductiva, inscrito en la Dirección de Salud Pública.

- Acorde con lo anterior, éste órgano garante desprende que las manifestaciones 21. hechas por el particular tienden a controvertir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 155 fracción IV de la Ley de la materia.
- Al comparecer al presente recurso en vía de oficio SESVER/UAIP/1582/2021, de 22. fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió diversas documentales con las que cumplimentó la respuesta primigenia proporcionada al solicitante.
- Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Salud Pública, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
- Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.
- Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas,





a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto 26. obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte primeramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió al Director de Planeación y Desarrollo del sujeto obligado, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 20 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el ocurso SESVER/DPD/SPE/693 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. en el cual se desprende que mediante el SESVER/UAIP/1369/2019 la Unidad de Transparencia invocó a dicho director, a fin de que informara si en los archivos de su área respectiva, se contaba con la información referida. A lo cual, con fundamento en el Reglamento Interno de dicha secretaria, se declaró incompetente para pronunciarse con respecto a la información solicitada.
- 27. Posteriormente en su comparecencia, la autoridad responsable compareció en alcance al recurso que nos ocupa, mediante correo electrónico de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha, mediante el cual remite el diverso SESVER/UAIP/2021 y anexos de fecha uno de octubre del año en curso, mediante el cual, la Unidad de Acceso remite diversas documentales cumplimentando la respuesta primigenia otorgada al solicitante, en el cual se adjunta el oficio SESVER/DSP/1487/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual el Director de Salud Pública de Servicios de Salud de Veracruz, se pronuncia con respecto a los datos solicitados por la recurrente, habiéndose agregado dichas documentales mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, requiriendo a la recurrente a fin de que manifestara si la información remitida satisface su derecho de acceso a la información, sin que de las constancias se advierta que la misma haya comparecido para manifestar lo que a su interés convenga.
- 28. Razón por la cual se puede determinar que la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:



- 1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
- 30. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.
- En efecto la respuesta primigenia resultó insatisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, contraviniendo la declaración de incompetencia que declaró el sujeto obligado, lo que se traduce en que impugna la calidad de la misma y acude ante este órgano garante, con la pretensión de que se repare el daño ocasionado y se proporcione la información demandada.
- 32. De manera puntual, quienes resuelven percatan una notoria deficiencia en la contestación de la responsable en el procedimiento primario de acceso, pues al momento de analizar la solicitud planteada, es evidente de que las interrogantes del particular son concretas y versan sobre diversas cuestiones que competen a la Secretaría de Salud, tan es así que la autoridad en alcance al recurso remite la información a través de otra área que previamente no había sido requerida por la Unidad de Acceso a la Información. De ahí que, tomando en cuenta la magnitud del organismo recurrido, lo pertinente en los procedimientos de acceso a la información de dicha dependencia, es que la Dirección de Transparencia analice las respuestas proporcionadas por las áreas requeridas en un primer momento, para determinar si efectivamente reúnen los requisitos del gobernado.
- 33. Razón por la cual, en un primer momento, es fundado el agravio, en virtud de que, de conformidad con el numeral 5º de la Ley en la materia, toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, así como de consultar documentos sin la necesidad de acreditar interés legítimo. Dichos documentos, consisten en: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.



- 34. Procediendo en nuestro análisis, es menester partir desde el contenido del **artículo**6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el presupuesto constitucional que establece los principios y alcances del derecho de acceso a la información. Para esto, tomemos en cuenta el apartado a) fracción I, el cual a la letra señala: "(...) En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."
- 35. Analizando dicho precepto Constitucional, podemos percatarnos de que existe una armonización con el contenido del numeral 5º de la Ley en la materia, el cual ha sido señalado en el párrafo 33 de esta resolución. La relevancia de dichos numerales, tiene que ver en esencia con la naturaleza de la solicitud planteada por el recurrente, esto en virtud de que solicita la información relativa a registros que devienen del ejercicio de facultades y atribuciones del organismo, siendo lo anterior: "Número de Muertes Clasificadas como maternas en el estado de Veracruz, por municipio y causa; (...)" (sic).
- 36. Sin embargo; lo anterior no impide que este órgano valore las documentales remitidas en alcance al recurso que nos ocupa. Hecha esta salvedad, se observa que en alcance al recurso de revisión la Dirección de Salud Pública de SESVER, remitió un documento consistente en dos fojas útiles con impresiones en el lado anverso y adverso de las misma, en donde remite los datos requeridos por el solicitante, desagregando en dicho documento la información por criterio de municipio, número de muertes y causas de las mismas.
- 37. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado a la recurrente ha quedado resarcido con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso. Asimismo, este órgano garante determina que en virtud de que la recurrente no desahogó la vista otorgada de las documentales remitida, habiendo omitido manifestar si la información proveída satisfizo su derecho de acceso a la información; no existen mayores elementos sobre los cuales este Instituto pudiera enraizar un mayor estudio sobre la información que proporcionó el ente público.
- 38. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que se le proporcionó en alcance los datos sobre los cuales se agravió.



39. Por consiguiente, **el agravio resulta** <u>inoperante</u>, en virtud de que en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable remitió la información omitida, reparando así el daño ocasionado y satisfaciendo el derecho de acceso a la información del gobernado.

#### IV. Efectos de la resolución

- 40. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados, debe<sup>5</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
- 41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el

Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos